

... Entramos en los minutos finales de la revista y nos vamos a ocupar de la última materia que se estudia en quinto curso, aunque, como los alumnos saben, hay otra disciplina más, el derecho mercantil, que aquí no tratamos. Bien, esta materia a la que nos referimos es filosofía del derecho. A continuación, el catedrático don Benito de Castro Cid va a hablar de la contraposición entre el racionalismo y el positivismo jurídico, unos conceptos que representan dos actitudes radicales. Veamos cuáles son los rasgos que caracterizan...

caracterizan a cada una de estas dos concepciones. Les dejamos con el catedrático Castro Cid. Buenas noches y bienvenido. Buenas noches. Antes de introducirme en el tema anunciado para la sesión de hoy, quiero dedicar un minuto a la reiteración de algunas de las consideraciones e indicaciones expuestas en la emisión del 21 de octubre. Así lo aconseja la proximidad de las primeras pruebas presenciales que tendrán lugar el 30 de enero o el 13 de febrero. Me vais a permitir que insista en la conveniencia de que quienes van a presentarse a estas pruebas no se olviden de que, si bien el examen de filosofía del derecho constará de cuatro preguntas, cada alumno deberá hacer solamente tres, lógicamente las que él elija, que dispondrá de un tiempo máximo de dos horas y que es importante centrarse inmediatamente en las cuestiones planteadas, procurando no confundir las respuestas ni perderse en evaluaciones importantes. Sin precedentes. Puede ser asimismo útil tener en cuenta que, en el caso de la emisión

que estará permitido utilizar el programa o el índice del libro de texto, por si contribuyen a delimitar la respuesta con mayor precisión. Finalmente, si alguien tiene interés en conocer por anticipado los criterios que se aplicarán en la corrección de los ejercicios, no tiene más que repasar el programa de la asignatura o la guía de curso, puesto que en ambos vienen minuciosamente reflejados dichos criterios. Espero que este rapidísimo recordatorio contribuya a mejorar el rendimiento final de vuestros estudios. Por otra parte, para aportar desde la sede central alguna ayuda directa a ese gran esfuerzo de preparación que estáis realizando en estos días, vamos a comentar hoy uno de los momentos más significativos de la historia de la filosofía del derecho. Aquel en que se produjo el paso desde una concepción animada por la fe en el derecho de la razón abstracta, a una visión asentada en el derecho a la verdad. La primera es la visión de la filosofía del derecho. La segunda es la visión de la filosofía del derecho.

primacía epistemológica de la normatividad jurídica positiva. En términos más directos, vamos a hablar de la contraposición entre el racionalismo y el positivismo jurídico. Es sabido que la concepción racionalista y la concepción positivista representan dos actitudes radicales contrapuestas, tanto en el campo del conocimiento jurídico y de la configuración conceptual del derecho, como en el terreno de la justificación valorativa de las normas jurídicas. De ahí que sea importante recordar cuáles son los rasgos que caracterizan a cada una de esas dos concepciones. Comenzaré con la concepción racionalista, advirtiéndole que en esta concepción, aunque tanto los enunciados del programa como los epígrafes del libro parezcan indicar otra cosa, han de ser incluidos no sólo los autores del tema organizacional, sino también los autores de la concepción jurídica. No solo los autores del tema organizacional, sino también los autores de la concepción jurídica.

todos los que son analizados en los temas 9 a 12 del programa y en las correspondientes páginas de la unidad didáctica filosofía del derecho hay no obstante algunos autores que a pesar de estar incluidos en esos temas o páginas siguieron una orientación contraria al

positivo al racionalismo puesto que hicieron gravitar su doctrina sobre el postulado de la historicidad del hombre y de toda la realidad social abriendo así paso al positivismo jurídico propiamente dicho ese es el caso de vico y montes que estudiados en el tema 10 o de fichte schelling y hegel analizados en el tema 12 la actitud racionalista propiamente dicha partía como he sabido de la hipótesis de la natural inteligibilidad de toda la realidad existente y afirmó que la actitud racionalista propiamente dicha partía como he sabido de la hipótesis de la afirmaba en consecuencia que la razón humana no sólo es la única fuente fiable

de conocimiento, sino que es también el único camino seguro que puede llevar hasta la percepción clara y precisa de esa realidad. Dicha actitud, iniciada por el francés Descartes en la cuarta década del XVII, encontró su aplicación inmediata en el campo de la filosofía y su consagración más brillante dentro del marco de las ciencias de la naturaleza. Pero, paralelamente, obtuvo también un eco notable en el ámbito del pensamiento jurídico y político de los siglos XVII y XVIII, gracias a una línea doctrinal que ha pasado a la historia con el nombre de Escuela Racionalista del Derecho Natural o Escuela del Justnaturalismo Moderno. Pues bien, esa línea doctrinal ha sido reconocida como la más egregia cristalización histórica del racionalismo jurídico, de tal modo que sus peculiaridades más grandes son las de la religión, la religión de la religión, la religión de la religión, las de la religión, las de la religión, las de la religión, las de la religión, las de la religión, se han convertido en una de las más destacadas.

convertido también en los rasgos diferenciales de ese racionalismo. Entre estos rasgos deben destacarse los siguientes, el individualismo político, el naturalismo antropológico, el naturalismo jurídico, el pactismo ético-político y el racionalismo epistemológico. Vamos a decir algo de cada uno de estos rasgos. Uno, el individualismo político se resume en la tesis de que el hombre individual autónomo y aislado es el elemento originario, el centro y el destino de la vida social y de la organización política, de tal modo que éstas han de configurarse como ámbitos de realización de la autonomía o libertad de los individuos. El sujeto individual y su libérrima decisión son, por tanto, no sólo el origen, sino también el

fundamento de la sociedad política, ya que ésta no comienza a existir si no es gracias al pacto de unión que establecen los individuos aislados. Consecuentemente, la libertad radical del individuo y las diversas manifestaciones de esa libertad, configuradas como derechos innatos naturales, actúan en la vida política como barreras infranqueables, puesto que el Estado no puede eliminar ni limitar la esfera de libertad que corresponde a cada individuo por imperativo de la naturaleza. 2. El naturalismo antropológico se plasmó en la afirmación del Estado de naturaleza como situación ideal de la existencia humana en la que el hombre aparece en su modo de ser propio y genuino. En ese Estado, los hombres viven aislados y son radicalmente desiguales. Así pues, la vida en sociedad es un proceso de desigualdad.

no forma parte de la naturaleza del hombre. Este es naturalmente asocial. Y si entra en sociedad, no es por una necesidad de su propia naturaleza, sino por una decisión libre, es decir, por una decisión contingente. Tres. El naturalismo jurídico, o justnaturalismo, se manifestó en el recurso al estado de naturaleza como tópico o categoría básica sobre la que se desarrollaba la doctrina del derecho. Según el racionalismo justnaturalista, el derecho no sólo se fundamenta en la naturaleza humana, sino que se determina y se concreta por referencia a esa naturaleza, con abstracción de las situaciones o relaciones existentes de

hecho. Y puesto que el núcleo de la naturaleza humana consiste en la libertad, el derecho natural, que es al mismo tiempo derecho racional, o descubierto por la razón, como se dirá más fácilmente, más adelante, es decir,

Las leyes de esa razón se deducen desde el concepto de la libertad. El derecho, en su núcleo esencial, no es otra cosa que el conjunto de reglas necesarias para la realización de la libertad natural de los hombres dentro de la sociedad. 4. El pactismo ético-político se concretó en la proclamación del origen contractual de la sociedad y del Estado. Según esta visión, la sociedad y el Estado son creaciones artificiales que tienen su origen en un acto de voluntad de los individuos. En consecuencia, la vida social, la organización política, el poder de los gobernantes y las leyes sólo están legitimados en la medida en que su existencia se configure a partir de una especie de decisión general convergente, el pacto-contrato social, por la que, decisión por la cual, los propios individuos establecen la organización.

y las normas dentro de las cuales van a realizar la vida en común. Dado que el hombre es en sí mismo y por sí mismo radicalmente libre, es también autónomo, en cuanto que sólo puede pertenecerse a sí mismo y no está sometido a obligaciones para con los otros individuos más que cuando él mismo así lo decide. El pacto es, por tanto, el único mecanismo o artilugio dialéctico que puede posibilitar el salto desde el aislamiento natural hasta la interrelación y la dependencia sociales. Y puede hacerlo, y sólo él puede hacerlo, sin que ese salto menoscabe la autonomía de los individuos, ya que mediante él, mediante ese pacto, los individuos se vinculan a unas leyes que ellos mismos establecen. 5. El racionalismo epistemológico y ético, característico de la religión, es un pacto que se establece en la vida de los individuos. El pacto epistemológico y ético, característico también del racionalismo jurídico, significó

la defensa de la tesis de que el conocimiento racional es la fuente inmediata del derecho natural. En efecto, la mayoría de los autores racionalistas, aplicando al mundo del conocimiento y al mundo de la legalidad ética, el principio de que el universo está regido por leyes racionales que son cognoscibles y son formulables con rigurosa exactitud por la razón humana, concluyeron, esos autores concluyeron, que el derecho natural consiste básicamente en un nudo de exigencias que la razón humana descubre en la propia naturaleza. Estos cinco caracteres son los que resumen y definen en forma sintética el perfil del racionalismo jurídico que dominó la filosofía política y jurídica europea durante los siglos XVII y XVIII, y que, como he dicho, no se ha convertido en un sistema de racionalismo. Como he señalado ya con anterioridad, fue participado con menor o mayor...

intensidad, con mayor o menor entusiasmo, por la mayoría de los autores incluidos en los temas 8 a 12 del programa. Pero, con la llegada del siglo XIX, la concepción racionalista se vio sometida a un insistente proceso de acoso y fue reemplazada finalmente por la concepción positivista. Esta, aunque supuso en varios aspectos una cierta continuidad con la etapa anterior, implicó al mismo tiempo una ruptura radical y un enfrentamiento profundo con ella en la mayor parte de las tesis que constituyen el núcleo central de su doctrina. Así, mientras que la concepción jurídica de la escuela racionalista del derecho natural partía del axioma de que el elemento constitutivo del derecho está representado por los principios o postulados que descubre la razón, el positivismo estableció la tesis de que el derecho se iba a convertir en un elemento constitutivo de la razón. La concepción jurídica de la escuela racionalista del derecho natural se identifica con el concepto de la vida.

conjunto de las normas jurídicas que están vigentes en una sociedad en cada momento histórico determinado. En palabras de un conocido representante de la corriente positivista, derecho y derecho positivo son conceptos equivalentes. No existe otro derecho que el derecho positivo. Por otra parte, el positivismo jurídico proclamó la reducción de la reflexión teórica sobre el derecho al examen y explicación de las normas jurídicas positivas y en esta medida despojó a esa reflexión tanto de su dimensión metafísica como de su preocupación por descubrir unos valores o principios legitimadores de carácter suprapositivo. Puede decirse por tanto que la filosofía del derecho, en cuanto que fue configurada como un intento de conocimiento y explicación del conjunto de los derechos, no es un concepto de la filosofía del derecho. El derecho de normas jurídicas

que están vigentes en una sociedad determinada, es decir, como intento de conocimiento y explicación del derecho positivo, se vio negada en su misma raíz y llegó a ser reemplazada por la ciencia jurídica de corte dogmático sistemático. Se ve, pues, cómo el positivismo jurídico cristalizó la oposición a dos manifestaciones básicas del pensamiento racionalista. La aceptación-proclamación del derecho natural y el cultivo de una ciencia o filosofía jurídica centrada en el conocimiento de los primeros principios o postulados del derecho, es decir, en el conocimiento de las esencias jurídicas. Fiel a su decisión epistemológica de partida de reducir el ámbito del conocimiento a las realidades empíricas, naturales o físicas, y de preocuparse solamente de descubrir, las relaciones o nexos de causalidad que se dan entre esas realidades,

El positivismo jurídico arrinconó la tradicional búsqueda de unas verdades metafísicas en las que quedarían reflejados los primeros principios o esencias de las leyes. Así, el postulado de que el derecho positivo es el único susceptible de conocimiento científico llevó a los autores y positivistas a localizar todos los elementos constitutivos del derecho dentro del propio sistema de normatividad social en el que nace y existe el derecho. Y, en consecuencia, no tuvieron dificultad en afirmar que el derecho está constituido por la ley. Y que el derecho está constituido por las leyes establecidas por el correspondiente legislador estatal. Y que ese derecho se justifica o legitima suficientemente cuando responde a las aspiraciones del grupo social, o cuando es aceptado por ese grupo social, o cuando ha sido establecido por el grupo social.

de conformidad con las exigencias previstas en el propio sistema jurídico en que las leyes se integran. Con esta solución, el positivismo jurídico trastoca o invierte la relación que había desarrollado la doctrina del yusnaturalismo racionalista entre el ser del derecho y el deber ser del derecho. El racionalismo jurídico había identificado el ser del derecho, es decir, lo que el derecho es en su realidad inmediata, con las exigencias del derecho natural, con las exigencias de la justicia, es decir, con el deber ser del derecho. Por lo tanto, había hecho un trasplante del ser del derecho en el ámbito del deber ser del derecho. Por contra, el positivismo jurídico, decía, invierte.

esta relación y lo que hace es injertar el deber ser del derecho en el mundo del ser puesto que no hay otro derecho que el derecho positivo que el conjunto de leyes establecidas en el estado y para que esas leyes establecidas por el estado sean derecho en sentido propio lo único que tienen que hacer es ajustarse a los condicionamientos o exigencias que funcionan y se proyectan desde el mismo ámbito de la existencia real o positiva de ese

derecho insisto de esa manera el deber ser del derecho queda reducido al ser es una de las características de contraposición no más fáciles de entender pero sin más gráficas y más representativas de la contraposición entre el racionalismo jurídico y el racionalismo jurídico y el positivismo jurídico

Esperamos que este tiempo de radio que hemos dedicado hoy al análisis y desarrollo de estos temas de quinto curso de la carrera de Derecho haya sido especialmente provechoso y de su agrado. Si es así, les esperamos la semana que viene, aquí en Radio 3, frecuencia modulada de Radio Nacional de España. No olviden nuestra cita. El viernes 27 nos ocuparemos de las materias de primero. Les dejamos, como siempre, con el informativo semanal que presenta Edith Checa. Gracias, un viernes más, por la atención que nos han prestado en nombre de Beatriz Santamaría, que estuvo en el control de sonido, y de Charo López de Haro ante el micrófono. Muy buenas noches.